

Piura, 11 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° **DC-331-2010-DRTPE-PIURA-ZTPEP** seguido al empleador: **WILMER ORDINOLA ALDANA**, con RUC N° 10027711966, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **LUIS HUMBERTO NAVARRO NAVARRO**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por dicho empleador mediante registro N° 651 de fecha 02 de marzo del 2011, admitido a trámite el 04 de abril del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-011-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 21 de Febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-011-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 21 de febrero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa ascendente a S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **WILMER ORDINOLA ALDANA**, por haber incurrido en inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada y notificada para el día 27 de enero del 2011 a horas 12.00 m., tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas catorce (14) de autos.
3. Que, no obstante ser el estado del presente procedimiento de conciliación administrativa, resolver el Recurso de Apelación señalado en el Visto, este Despacho advirtiendo que se ha incurrido en vicio que acarrea nulidad sobre el fondo del procedimiento procede de oficio a emitir pronunciamiento al amparo de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento.
4. Que, el presente procedimiento es uno de conciliación administrativa tramitado al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
5. Que, admitida a trámite la solicitud de conciliación presentada por la accionante, el Despacho Zonal señaló como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, el día lunes 10 de enero del 2011 a horas 11.00 a.m.
6. Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia sólo se hizo presente la parte trabajadora, procediendo la Autoridad de Primera Instancia a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora de fojas nueve (09) de autos, dejándose constancia de la inasistencia del empleador don: **WILMER ORDINOLA ALDANA**.
7. Que, en la misma fecha, es decir, el 10 de enero del 2011, el servicio de notificaciones informa que no se había notificado a la parte empleadora por cuanto en la dirección consignada señalaban no conocerlo, a lo que el Despacho Zonal con

Fecha 11 de enero del 2011 procede a señalar nueva fecha para la Audiencia de Conciliación para el día jueves 27 de enero del 2011 a horas 12.00 m, disponiendo notificar a las partes en los domicilios señalados en autos y agotar todos los medios que franquea la Ley para materializar dicha notificación.

8. Que, la parte pertinente del numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", establece que para la realización de la Audiencia de Conciliación debe notificarse a ambas partes, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles.
9. Que, a fojas trece (13) de autos, corre la cédula de notificación cursada al Empleador para que asista a la Audiencia de Conciliación programada para el día 27 de enero del 2011 a horas 12.00 m., de la que se advierte que la notificación se ha realizado con fecha 13 de enero del 2011; es decir, tan solo con nueve (09) días hábiles de anticipación, infringiendo así lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" concordante con el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR; por lo que siendo así, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento administrativo, este Despacho procede de oficio a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo a partir de fojas catorce (14) en adelante; inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-011-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 21 de febrero del 2011, devolviéndose los autos a la zona de origen a efectos proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación, para lo cual deberá notificarse a las partes con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de la materia, bajo responsabilidad.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo a partir de fojas catorce (14) en adelante, inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-011-11/DRTPE-PIURA-ZTEP del 21 de febrero de 2011, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del noveno considerando de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*(Handwritten signature)*  
Manuela C. Gallo Utrero  
SECRETARÍA